Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4812/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4812/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución **13/09/2023**

Palabras clave: Destino de recursos deducidos de pago a salarios caídos.

Solicitud

1. A donde fueron destinado los recursos que fueron deducidos del pago de salarios caídos otorgados en mi favor, específicamente los correspondientes a los apartados de “Aportaciones del Gobierno D.F” y “Aportaciones del Gobierno CDMX” respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto?
2. ¿Fecha en que se realizó la dispersión de los recursos a las instancias de que se trate?
3. ¿En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto?
4. Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administré mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo indicando fecha y monto?.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, lo solicitado no se puede proporcionar vía información pública y lo oriento a presentar una solicitud vía datos personales.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
No se le previno, para aclarar el contenido de su solicitud.

Estudio del caso

Del estudio podemos concluir que el sujeto no atendió la solicitud correctamente puesto que, aún y cuando este pudo advertir perfectamente que el interés de la persona recurrente, se encontraba encaminado a obtener información correspondiente a datos personales, no agoto la figura jurídica de la prevención y tampoco realizó la reconducción de la solicitud vía datos personales para garantizar el derecho de acceso a la información que le confiere a la persona recurrente la Constitución Federal.

Determinación del Pleno

Revocar la respuesta.

Efectos de la Resolución

Para dar atención deberá de registrar la solicitud vía datos personales y generar un nuevo folio para dar seguimiento y atención a la misma conforme a lo establecido por la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y dicha circunstancia deberá de ser notificada a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4812/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163423002002.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 8

PRIMERO. Competencia. 10

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 10

TERCERO. Agravios y pruebas. 11

CUARTO. Estudio de fondo. 12

QUINTO. Orden y cumplimiento. 22

R E S U E L V E 22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Seguridad Ciudadana**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de junio de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163423002002**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple,** la siguiente información:

> *"…*
>
> *Solicito de manera clara y precisa se me informe a detalle*
>
> ***1**. A donde fueron destinado los recursos que fueron deducidos del pago de salarios caídos otorgados en mi favor, específicamente los correspondientes a los apartados de "Aportaciones del Gobierno D.F" y "Aportaciones del Gobierno CDMX" respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto?*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

***2**. ¿Fecha en que se realizó la dispersión de los recursos a las instancias de que se trate?*
***3**. ¿En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto?*
***4**. Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administré mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo indicando fecha y monto?*
…" (Sic).

Además el recurrente anexo las siguientes documentales a su solicitud.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Oficialía Mayor
Dirección General de Administración de Personal
Dirección de Prestaciones y Política Laboral

CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA
23 de febrero de 2022

CÁLCULO DE PERCEPCIONES (DIFERENCIAS DEL PERÍODO 04 DE AGOSTO DE 2003 AL 03 DE ABRIL DE 2012 Y REMANENTE DEL 04 DE ABRIL DE 2012 AL 30 DE ABRIL DEL 2016), DE ACUERDO AL: J.L. 7901/2003 A FAVOR DEL C. [redacted]

S/Cuantificación: S/N

NOMBRE : [redacted]
R.F.C. :
C.U.R.P. :
Nº DE EMPLEADO : 719089
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO : DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS" ERUM "

PUESTO : PV0D100
NIVEL 100

PERCEPCIONES

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN		
1003	HABER		$ 559,753.05
	Diferencias Salariales Del 04/08/2003 AL 03/04/2012	106,120.27	
	Salarios Caídos Del 04/04/2012 AL 30/04/2016.	429,620.78	
3613	AGUINALDO		64,070.08
	Diferencias De Aguinaldo De Los Años 2003 AL 2011	14,207.20	
	Aguinaldo Del 2011 AL 30/04/2016.	49,862.88	
3623	PRIMA VACACIONAL		9,605.84
	Diferencias De Aguinaldo De Los Años 2003 AL 2011	2,131.08	
	Prima Vacacional Del 2011 AL 30/04/2016.	7,474.76	
	TOTAL BRUTO		633,428.92

DEDUCCIONES

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	
5113	CPPPDF FONDO DE APORT.	$ 20,335.53
5123	CPPPDF FONDO DE PENS.	6,100.66
8023	I.S.R.	121,838.22
	TOTAL DEDUCCIONES	148,274.41

LÍQUIDO: $ 485,154.51

APORTACIONES DEL GOBIERNO CDMX

DESCRIPCIÓN	
APORTACIONES A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	$ 28,469.74
APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA	20,335.53
TOTAL	48,805.27

ELABORÓ
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
C. ERNESTO JULIAN NAVARRO GARCÍA

REVISÓ
SUPERVISOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS
C. JAVIER YAEL ARREOLA RODRÍGUEZ

VALIDÓ
JUD. DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO Y TRÁMITE DE RECIBOS
LIC. FRANCISCO REYES CISTERNA

SUBDIRECTOR DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES
LIC. ANTONIO RAFAEL LIMÓN VILLARREAL

NOTAS: a).- EL LÍQUIDO A PAGAR PUEDE MODIFICARSE SI CAMBIAN LAS TABLAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.
b).- ÚLTIMO SALARIO MENSUAL INTEGRADO 9,181.23 Y EL DIARIO ES 305.04
c).- NO CUENTA CON PENSIÓN ALIMENTICIA
d).- PERÍODO Y CANTIDADES DETERMINADAS EN ESTRICTO APEGO AL EXP. 7901/03 DE FECHA 15/10/2020.
e).- EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE REALIZA EN BASE AL ARTICULO 153 Y 174 DEL REGLAMENTO DE LA L.I.S.R.
f).- PARA EL CALCULO DE LAS DEDUCCIONES COMO FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES, AL IGUAL QUE LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO DE LA CDMX, SE TOMARON LOS SIGUIENTE VALORES REALES: HABER 3260,545.70, PRIMA DE PERSEVERANCIA 827,208.57 Y RIESGO 3128,058.30
g).- AL ACTUALIZAR AL U.M.A. POR EL EJERCICIO FISCAL 2022 Y APLICAR EL ARTICULO 93 FRACC. XIII DE LA LEY DEL ISR, SE GENERA UNA DIFERENCIA EN EL IMPORTE LIQUIDO (EN RELACION A LO CALCULADO EN EL 2021) A FAVOR DEL QUEJOSO, SIN EMBARGO EL MONTO BRUTO NO SUFRE NINGUN CAMBIO.

www.policia.df.gob.mx

EJNG

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Oficialía Mayor
Dirección General de Administración de Personal
Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos

CDMX CIUDAD DE MÉXICO

CUANTIFICACION DEFINITIVA

ENERO 18 2016

CÁLCULO DE PERCEPCIONES A FAVOR DEL [redacted] POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 04 DE AGOSTO DEL 2003 AL 03 DE ABRIL DEL 2012 DE ACUERDO AL J.L. 7801/2003.

S/Cuantificación: S/N

NOMBRE : [redacted]
R.F.C. :
Nº DE EMPLEADO : 719089
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO : DIRECCION EJECUTIVA DEL ESCUADRON DE RESCATE Y URGENCIAS MEDICAS "ERUM"

PUESTO : PV0D100
NIVEL 30

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
1003 HABER (04/08/2003 AL 03/04/2012)	$ 569,125.44	5113 FONDO DE APORT.	$33,004.70
3613 AGUINALDO	65,667.50	5123 FONDO DE PENS.	$9,901.41
3623 PRIMA VACACIONAL (01/01/2003 AL 31/12/2011)	9,850.14	8023 I.S.R.	146,756.04
OTROS CONCEPTOS GRAVADOS (VACACIONES) (01/01/2003 AL 03/08/2003)	2,157.91	TOTAL DEDUCCIONES	189,662.15
SUBTOTAL	646,800.99		

LIQUIDO: $ 457,138.84

APORTACIONES DEL GOBIERNO D.F.

FONDO DE VIVIENDA	$33,004.70
CAJA DE PREVISIÓN	$46,206.58
TOTAL	79,211.28
S.A.R.	$12,547.00

Cal
Ag. - 69,705.58
PV. - 16,949.67
Actual Ag 92,166.89
PV 10,240.33

ELABORÓ
Cargo: SUPERVISOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS "E"
C. JESUS RODRIGO JORQUEZ ALVARADO

REVISÓ
Cargo: SUPERVISOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS
C. ERICK DE LA TORRE ESPINOSA

VALIDÓ
Cargo: J.U.D. DE PROCESAMIENTO ADMTIVO. Y TRAMITE DE RECIBOS
C.P. JAVIER ROJAS JACOME

NOTAS: a).- EL LIQUIDO A PAGAR PUEDE MODIFICARSE SI CAMBIAN LAS TABLAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO.
b).-ULTIMO SALARIO MENSUAL $ 7,260.00 Y EL DIARIO ES $ 242.00.
c).- PERIODOS DETERMINADOS EN BASE A LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL 7801/2003.
d).- NO CUENTA CON PENSION ALIMENTICIA.
e).- EL CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE REALIZA EN BASE AL ARTICULO 153 Y 174 DEL REGLAMENTO DE LA L.I.S.R.
f).- EL HISTORICO DE NOMINA NO CUENTA CON LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (C.U.R.P.)
g).- CALCULOS DE DEDUCCIONES Y APORTACIONES DEL GOBIERNO EN BASE A EL CALCULO REAL CON LA CANTIDAD EN HABER $ 414,104.60 , PRIMA DE PERSEVERANCIA $32,743.75 Y RIESGO $213,245.60.

www.policia.df.gob.mx

*EDE/BAJR

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha tres de julio hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio SSC/DEUT/UT/4109/2023 de fecha 03 de julio suscrito a la Direccion Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

"…
…

(*Se transcribe solicitud de información)*

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la ***Direccion general de Administración de Personal,*** *por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido EN EL Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

Como resultado de dicha gestión la ***Direccion general de Administración de Personal,*** *dio respuesta a su solicitud a través de la* ***Plataforma Nacional de Transparencia*** *mediante el oficio del* ***22 de junio 2023,*** *cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud por la vía de ***Acceso a Datos Personales,*** *a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia:*

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Responsable de la UT:
Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Calle Ermita sin Número, Planta Baja,
Colonia Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Tel. 5242 5100 Ext. 7801
Ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad e Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, ***se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión,*** *nen contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:*

(Se transcriben artículos)

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ***ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx*** *donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*
…"(Sic).

Respuesta Electrónica a la Unidad de Transparencia folio 090163423002002 de fecha 22 de junio suscrito a la Direccion General de Administración de Personal.

"…
…
En atención a su solicitud se comunica que después del análisis de la misma se considera que lo solicitado ***corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES****, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos, previa autorización del titular, para la transmisión y difusión de los mismos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* ***Motivo por el cual no es posible atender el requerimiento en los términos planteados.***
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El seis de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Quiero presentar esta queja, debido a que cuando yo acceso a la plataforma y presente mi solicitud fue bajo la denominación de acceso a datos personales sin embargo el propio sistema hizo una "reclasificación en la plataforma registrándola cómo de acceso a la información desconociendo las razones que lo motivaron.*
- *Ahora bien se debió realizar una prevención al solicitante para que exhibiera o acreditará la personalidad y nunca sucedió sin embargo cuento con lo necesario para tal fin por lo que pido se me haga entrega de la información solicitada previa identificación del recurrente.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de julio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

[2]Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de julio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4812/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El quince de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/5028/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia**.**

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de septiembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del tres al once de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dos de agosto**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de agosto del año en curso.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4812/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Quiero presentar esta queja, debido a que cuando yo acceso a la plataforma y presente mi solicitud fue bajo la denominación de acceso a datos personales sin embargo el propio sistema hizo una "reclasificación en la plataforma registrándola cómo de acceso a la información desconociendo las razones que lo motivaron.*
- *Ahora bien se debió realizar una prevención al solicitante para que exhibiera o acreditará la personalidad y nunca sucedió sin embargo cuento con lo necesario para tal fin por lo que pido se me haga entrega de la información solicitada previa identificación del recurrente.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SSC/DEUT/UT/4109/2023 de fecha 03 de julio.*
- *Oficio Respuesta Electrónica a la Unidad de Transparencia de fecha 22 de junio.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/5028/202 de fecha 15 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada,

previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Quiero presentar esta queja, debido a que cuando yo acceso a la plataforma y presente mi solicitud fue bajo la denominación de acceso a datos personales sin embargo el propio sistema hizo una "reclasificación en la plataforma registrándola cómo de acceso a la información desconociendo las razones que lo motivaron.*
- *Ahora bien se debió realizar una prevención al solicitante para que exhibiera o acreditará la personalidad y nunca sucedió sin embargo cuento con lo necesario para tal fin por lo que pido se me haga entrega de la información solicitada previa identificación del recurrente.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información

requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> ***1****. A donde fueron destinado los recursos que fueron deducidos del pago de salarios caídos otorgados en mi favor, específicamente los correspondientes a los apartados de "Aportaciones del Gobierno D.F" y "Aportaciones del Gobierno CDMX" respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto?*
> ***2****. ¿Fecha en que se realizó la dispersión de los recursos a las instancias de que se trate?*
> ***3****. ¿En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto?*
> ***4****. Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administré mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo indicando fecha y monto?*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, lo solicitado no se puede proporcionar vía información pública y lo oriento a presentar una solicitud vía datos personales.

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En un primer término y atendiendo al contenido de los requerimientos planteados este *Instituto* considera que en el presente caso el sujeto, aún y cuando queda claro que, la solicitud es plenamente atendible vía acceso a datos personales, no menos cierto es el hecho de que, pudo haberse pronunciado sobre el procedimiento general que sigue, cuando a una persona se le aplican salarios caídos en su favor, y sobre ellos se realiza una dispersión de estos, con aportaciones en favor del Gobierno de la Ciudad de México antes Distrito Federal.

No obstante ello, se estima oportuno citar el contenido del numeral 93 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***
>
> *I. Capturar, ordenar, **analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
> *…*

De la mano de lo anterior, y con base en lo expuesto por quien es recurrente en sus agravios, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, si bien es cierto se advierte que el *Sujeto Obligado* señala que la solicitud debe de ser atendida vía datos personales, por ello, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se concluye de inicio que, el *Sujeto Obligado* **no agoto todos los procedimientos establecidos en la *Ley de Transparencia*, para garantizar el derecho de la persona Recurrente**, como en el presente caso es la **prevención**, establecida en el artículo 203 de la ley de la materia que a su letra indica.

> ***Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información****. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de*

información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de información presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la *solicitud*.

Por ello, atendiendo al contenido literal de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, tal y como se ha observado, el contenido de los mismos son planteados con el fin de obtener acceso a distinta información vía datos personales, no obstante ello, **se considera que el sujeto no actúo conforme a derecho puesto que, el mismo, tiene la facultad para plantear una reconducción de la *solicitud* en este caso de acceso a la información por la idónea que era de datos personales**, lo cual se pudo haber resuelto desde un inicio después de que el particular presento la *solicitud*, haciendo uso de la prevención, sin embargo se advierte el contenido de las actuaciones que el sujeto no hizo valer la misma, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, a pesar de que el sujeto a través de su unidad de transparencia se encarga de procesar las solicitudes de información presentadas ante ese sujeto.

Por otra parte, no puede pasar por inadvertido que el sujeto en aras de garantizar el derecho de la persona recurrente manifiesta que, atendiendo al contenido de los requerimientos que componen la *solicitud*, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, orientó a quien es recurrente **para que presentara su solicitud por la vía de Acceso a Datos Personales**, y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

Atento a lo manifestado en el párrafo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se considera que el actuar del *Sujeto Obligado*, se encuentra totalmente alejado del derecho de acceso a la información, puesto que, tal y como se expuso en líneas anteriores, el sujeto debió reconducir la *solicitud* planteada y darle la atención pertinente vía datos personales, puesto que, a ningún fin practico nos lleva el hecho de que, el sujeto indique que, no es la vía adecuada para acceder a cierta información y en su respuesta indique que tiene que volver a presentar su solicitud vía datos, ante esa misma unidad de transparencia, ya que dicho actuar se pudiera interpretar como una medida dilatoria para retrasar la entrega de la información de datos personales a la que pretende allegarse la persona Recurrente.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico con el criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el IFAI, ahora denominado, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/008/2009, que a su letra indica:

> ***Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.*** *Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario,* ***deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. 1620/07. Sesión del 11 de julio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.*
- *Acceso a la información pública. 2350/07. Sesión del 03 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.*
- *Acceso a la información pública. 1856/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Refinación. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
- *Acceso a la información pública. 4585/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *Acceso a la información pública. 2593/09. Sesión del 12 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al *Sujeto Obligado*, que en futuras ocasiones se abstenga de aplicar medidas dilatorias e inhibitorias para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de los particulares.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[7]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [8]

---

7 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de todo lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Para dar atención deberá de registrar la solicitud vía datos personales y generar un nuevo folio para dar seguimiento y atención a la misma conforme a lo establecido por la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y dicha circunstancia deberá de ser notificada a quien es recurrente.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida

por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.